5.- TASA POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

B.O.P. nº 191, de 8 de octubre de 2012.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - CONCEPTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de suministro de agua potable a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4, del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2º - HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, material, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento de agua potable, así como la realización de los trabajos de acometida desde la red general a la finca en que se va a prestar el servicio.

b) El suministro domiciliario de agua potable.

2.- No estarán sujetas a la tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º - SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º - RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidación de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º - BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de la tasa, la prestación de los servicios de acometida a la red de abastecimiento, así como el suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 6º - CUANTÍA

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de abastecimiento será la que se establece en el siguiente cuadro:

Ø 25 mm hasta 2 viviendas	**CONJUNTO ABASTECIMIENTO SANEAMIENTO**	**INDIVIDUAL ABASTECIMIENTO**	**INDIVIDUAL SANEAMIENTO**
INSTALADA POR SERVICIOS MUNICIPALES	**1009,50 €**	**504,75 €**	**607,55 €**
Ø 32 mm hasta 4 viviendas	**CONJUNTO ABASTECIMIENTO SANEAMIENTO**	**INDIVIDUAL ABASTECIMIENTO**	**INDIVIDUAL SANEAMIENTO**
INSTALADA POR SERVICIOS MUNICIPALES	**1105,10 €**	**552,04 €**	**655,35 €**
Ø 40 mm hasta 8 viviendas	**CONJUNTO ABASTECIMIENTO SANEAMIENTO**	**INDIVIDUAL ABASTECIMIENTO**	**INDIVIDUAL SANEAMIENTO**
INSTALADA POR SERVICIOS MUNICIPALES	**1237,71 €**	**618,86 €**	**721,66 €**
Ø 50 mm hasta 14 viviendas	**CONJUNTO ABASTECIMIENTO SANEAMIENTO**	**INDIVIDUAL ABASTECIMIENTO**	**INDIVIDUAL SANEAMIENTO**
INSTALADA POR SERVICIOS MUNICIPALES	**1490,60 €**	**745,30 €**	**848,10 €**

INSTALADA POR EL PARTICULAR (EN TODAS LAS SECCIONES)	**Únicamente se cobrarán los Derechos de enganche: 205,60 €** (102,86 € cada una) Fianza: 100 % Importe tarifa acometida. Devolución a los 6 meses.	**Derechos de enganche 102,80 €** Fianza: 100 % Importe tarifa acometida. Devolución a los 6 meses.	**Derechos de enganche 102,80 €** Fianza: 100 % Importe tarifa acometida. Devolución a los 6 meses.

2. Estas valoraciones se refieren únicamente a los materiales y la mano de obra para la construcción de las acometidas. Por tanto, a estos importes deberían de añadirse los importes de los Derechos de enganche que ascienden a 205,60 €.

3.- Tarifas de abastecimiento domiciliario de agua:

Tramos de consumo	**Importe 2025**
Consumo mínimo a trimestre hasta 10 m3	**5,63 €**
Mas de 10 m3 a 35 m3	**0,43 €**
Mas de 35 m3 a 75 m3	**0,71 €**
Mas de 75 m3 a 100 m3	**1,07 €**
Más de 100 m3	**1,87 €**

4.- Tarifas de abastecimiento de agua para usos especiales (obras, construcciones o instalaciones): **en año 2025 - 0,68 € m³.**

5.- Se establece una tarifa para conservación de contadores en la cuantía de 1,50 €/m3 al trimestre por contador. Esta tarifa cubre todas las reparaciones y sustituciones que sea preciso realizar en los contadores a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 7º - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º - DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. El devengo de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda incoarse para su autorización.

2.- El servicio de suministro de agua domiciliario se limita a la zona que comprende la red de abastecimiento municipal, por lo que en caso de fincas situadas en zonas donde no exista red, los propietarios que deseen conectarse deberán asumir el coste de las obras, que pasarán a ser de propiedad municipal.

Artículo 9º - DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo de media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 10º - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las tarifas expresadas en la presente ordenanza se actualizarán a uno de enero de cada año en el mismo porcentaje que la variación del Índice de precios de consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística en dicho periodo interanual.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.